



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 23 de enero de 2023, la Doctora Dahana Jackeline Andrade, Defensora de familia CZ, Orito, en representación del menor J.D.C.P., instauo demanda de investigación de paternidad en contra del señor Aiber Gustavo Lezcano. Radicado N° 2023-00008. Sírvasse Proveer. (02 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 115

CIUDAD Y FECHA	03 DE FEBBRERO DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA CZ, ORITO
DEMANDADO	AIBER GUSTAVO LEZCANO
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00008-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de Investigación de paternidad, interpuesta por la Doctora Dahana Jackeline Andrade, Defensora de familia CZ, Orito, en representación del menor J.D.C.P., en contra del señor Aiber Gustavo Lezcano, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. por lo que se procederá a su admisión.
2. Ahora bien, referente a la petición de que se fije como cuota de alimentos provisionales el 35% del salario del señor Aiber Gustavo Lezcano, en favor del menor J.D.C.P., se negará, bajo los siguientes fundamentos:

El numeral 5 del artículo 386 del CGP, Consagra:

(...) **“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”.** (...) (Negrilla del Despacho)

Si bien, nos encontramos dentro de un proceso de Investigación de paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas. Sin embargo, no se encuentra un fundamento razonable dentro de la demanda para la fijación de alimentos provisionales y dado que aún no se cuenta un dictamen de inclusión de paternidad, no se accederá a lo solicitado.



3. Finalmente, atendiendo a que el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses del menor, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, según se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la Doctora Dahana Jackeline Andrade, Defensora de familia CZ, Orito, en representación del menor J.D.C.P., en contra del señor Aiber Gustavo Lezcano señor, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR, como demandada a la señora Yenny Casamachin Pichicu, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijación provisional de alimentos por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: IMPRÍMASELE a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Dahana Jackeline Andrade, quien funge como Defensora de familia CZ, Orito, en favor de los intereses del niño J.D.C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b048f42d34c73ff50f3637c94e767c99e2e29f6f67a4f921910d1177b642a**

Documento generado en 03/02/2023 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>